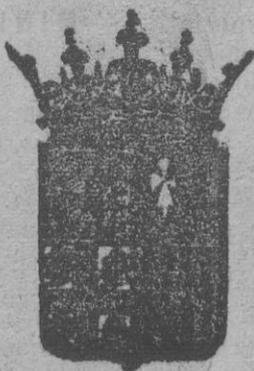


PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- Esta Administración del Boletín, está en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse satisfaciendo en importe en libranza del Tesoro ó en forma de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantada.
- La correspondencia se remitirá franquada en el Registro de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

- 30 pesetas al año ■ Extranjero, 40.
- Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de las que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará las mismas, previo el pago, el precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 1 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 28 Marzo 1911.)

SECCION RPIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto el acuerdo adoptado por esta Comisión mixta, en sesión de 25 de Mayo del año último, en el expediente de excepción legal, propuesta por el mozo Manuel Alonso, de dicho reemplazo, por el Ayuntamiento de Porriño, de cuyo acuerdo acompaña copia V. S. á su comunicación de 31 del propio mes, por si, en vista de la disparidad de criterio sustentado en el voto particular que formuló el Vocal D. Luis Fontau, estima procedente este Ministerio dictar alguna disposición aclaratoria del precepto legal contenido en el caso 6.º del artículo 87 de la vigente ley de Reclutamiento, cuya interpretación le motivó:

Resultando que propuesta por el aludido mozo la excepción del caso 6.º del artículo 87 de la

citada Ley, y estimada por la mayoría de esa Comisión mixta, por entender justificados los extremos de aquella, por más que no aparezca probado que el excepcionante sea pobre, ó que posea bienes de fortuna, puesto que las excepciones se producen en favor de las familias de los mozos y no de éstos, según se desprende de todos los casos del citado artículo 87 y de los concernientes del Reglamento, así como de las demás disposiciones dictadas, ninguna de las que determina que cuando un mozo posea bienes propios, de cualquiera clase que sean, se halla obligado á ir al servicio, si un familiar trata de exceptuarlo por comprenderle alguno de aquéllos, por lo que al mozo Manuel Alonso acuerda declararle soldado condicional:

Resultando que, disintiendo de la opinión de sus compañeros, el Vocal Sr. Fontau formuló voto particular, de acuerdo con lo propuesto por el Oficial mayor de esa Comisión mixta, en el sentido de que es absolutamente necesario probar la prueba del mozo antes de dictar tal declaración, por no ser suficiente lo esté tan sólo la de las personas causa de la excepción, pues de otro modo, con sólo hacer aparecer todos los bienes de una familia en cabeza del mozo, se exceptuaría á muchos que no debieran serlo, y si bien es cierto que el repetido artículo 87 nada dice respecto á la pobreza de éste, sin duda porque por su edad, sujeto á la patria potestad, siendo pobres sus familiares, por regla general, ha de serlo el mozo y por tanto exceptuado; pero como hay casos en que éste, por herencia ú otras causas, puede no ser pobre, de no ser tenido esto en cuenta pudiera ser

burlada la ley de Reclutamiento, y especialmente los terminantes preceptos de los artículos 63 y 64 del Reglamento para su aplicación, razones por las que estima digno de consulta á la superioridad el caso de que se trata:

Considerando que aun admitiendo que el mozo Manuel Alonso, hijo único natural, reconocido en legal forma, mantenga á su madre, pobre y ésta reúna todos los requisitos que á la letra exige el caso 6.º del artículo 87 de la ley de Reclutamiento, es obvio que para su aplicación han de tenerse en cuenta las prescripciones del Reglamento para su ejecución:

Considerando que siendo de aplicar especialmente al caso los artículos 63 y 64 de dicho Reglamento, debiendo además probarse, según este último, que el mozo que pretende eximirse del servicio militar activo mantiene con el producto de su trabajo á la persona que produce la excepción, y que privada ésta del auxilio que le presta aquél no pueda materialmente subsistir ni él ni su familia:

Considerando que aun en la hipótesis de que el mozo mantenga á su madre con el producto de su trabajo, si no está probado que ésta no pueda materialmente subsistir privada del auxilio que aquél le presta, no debe prevalecer la excepción alegada:

Considerando que si el mozo tiene bienes de su exclusiva y peculiar pertenencia suficientes para subvenir á las obligaciones que como hijo natural le impone el artículo 143 del Código civil vigente, con toda la extensión de que trata el precedente 142, y estando bajo la potestad de la madre, la administración y el usufructo de sus bienes son derechos de ésta que no puede estimarse en concepto legal pobre:

Considerando que por no haberse tenido en cuenta por esa Comisión Mixta, al adoptar el fallo declarando al mozo soldado condicional, los razonamientos y preceptos legales citados, se está en el caso de hacerse uso de la alta inspección reservada por las leyes á este Ministerio, en todos los asuntos que de él dependen,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dejar sin efecto el fallo de esa Comisión mixta, por el que declaró soldado condicional al mozo Manuel Alonso, como comprendido en el caso 6.º del artículo 87, y disponer que entienda de nuevo esa Comisión mixta en el expediente de referencia, le amplíe con las diligencias necesarias para probar debidamente si el aludido mozo, á pesar de la pobreza de la madre, tiene bienes propios suficientes con los que aquélla pueda subvenir á sus necesidades sin el auxilio personal del hijo, y en este caso falle de nuevo, ateniéndose á esta verdadera y legal interpretación de las disposiciones citadas que son de aplicar; teniéndolo, además, en cuenta en casos análogos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución de antecedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1911.—Alonso Castrillo.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Pontevedra.

(Gaceta 2 Marzo 1911).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden de 19 de Enero anterior, se dijo al Capitán general de la quinta Región, lo siguiente:

En vista de la comunicación de V. E., de 17 del actual, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que los trabajos topográficos que prohíbe el Reglamento de 18 de Marzo de 1903, en la zona de costas y fronteras, son aquellos que por su extensión, aparatos que se empleen y proximidad á la frontera, puedan tener por objeto el levantamiento de una zona ó comarca, ó sean preliminares de obras que pudieran alterar la configuración del terreno en forma que afecte á la defensa del país, pero en modo alguno aquellos de escasa importancia con el fin de efectuar la medición ó reparto de fincas ú otros análogos, y como es muy difícil precisar todos los casos, y á los encargados de la vigilancia el discernirlos, que se ordene á éstos, que siempre que observen se llevan á cabo trabajos topográficos, sin autorización previa de la Autoridad militar, se informen de la persona que los ejecuta, objeto de ellos, y aparatos que se empleen, y sin poner impedimento, den cuenta inmediata á aquella Autoridad, á cuyo precedente arbitrio quedará juzgar si por su naturaleza son ó no de los que deben impedirse.

Y habiendo dispuesto S. M. que la mencionada disposición tenga carácter general, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1911.—Aznar.—Señor.

(Gaceta 27 Marzo 1911).

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Encargados los Gobernadores civiles de las provincias por Real decreto de 16 de Diciembre último de la ejecución de la ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, se hace preciso recordarles la necesidad ineludible de que por todos los medios á su alcance, obliguen á los propietarios de fincas en que se cultiva el olivo, á no dejar sobre el terreno el producto de la poda de dicho árbol, porque con ello se desarrolla la palomilla, que causa enormes daños y son foco aquellos residuos para ésta y otras enfermedades, que atacan á riqueza de tanta importancia.

Preocupa hondamente á este Ministerio el sinnúmero de plagas que van desarrollándose, y no puede quedar inactivo á los clamores que continuamente llegan, para consentir que por la desidia y abandono de los dueños de olivares, se constituya un verdadero foco, siendo necesario obligarles á que destruyan ó recojan el ramón, sin dejarlo completamente abandonado, favoreciendo con ello el desarrollo de plagas, y á este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles de las pro-

vincias en que se cultiva el olivo, se dicten las medidas necesarias para que por los Alcaldes, los Presidentes de las Juntas locales de plagas y la Guardia civil, se obligue, sin excusa ni pretexto alguno, á los propietarios á proceder á la destrucción, por medio del fuego, del ramaje procedente de la poda, ó á retirarle del campo, conservándole en locales cerrados privados del contacto del aire, por ser la causa principal de la propagación de enfermedades, debiendo participar á V. I. los dichos Gobernadores el cumplimiento de esta disposición.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1911.—Gasset.—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta 25 Marzo 1911).

Ilmo. Sr.: La Junta consultiva de Seguros ha examinado el escrito presentado por la Sociedad La Previsión Popular en 25 de Febrero último, en consulta, entre otros extremos, de si han de extenderse en papel timbrado los escritos y comunicaciones que las entidades aseguradoras dirijan á la Inspección de Seguros.

Entiende la Junta, de conformidad con el informe de la Inspección en cuya demarcación se encuentra el domicilio social de la entidad La Previsión Popular, que el texto de los preceptos de la vigente ley del Timbre y del Reglamento de 29 de Abril del año último, especialmente lo dispuesto en los artículos 29, número 4.º de la ley y 41 del Reglamento, dado el carácter de oficina dependiente del Estado que la Inspección y Junta consultiva de Seguros tienen, será necesario el reintegro en todo documento de carácter oficial que á las citadas dependencias se dirijan, y á los efectos de que esta consulta sea conocida de todas las entidades sometidas á la Ley de 14 de Mayo de 1908, procede, si la Superioridad así lo considera, se dicte una Real orden de carácter general que corrobore en la forma indicada la circular de la Comisaría de 16 de Junio del año último.

Entiende, por último, esta Junta, en cuanto al caso concreto de la Sociedad La Previsión Popular se refiere, y teniendo en cuenta que el domicilio social de la misma reside en territorio concertado á los efectos fiscales, que igualmente á ella afectan estas disposiciones de la vigente ley y Reglamento del Timbre, visto lo dispuesto en la disposición adicional 5.ª del Reglamento de 29 de Abril de 1909.

En resumen, la Junta tiene el honor de someter á V. E. se dicte una Real orden de carácter general y obligatoria á todas las Sociedades sometidas al régimen de la Ley de 14 de Mayo de 1908, determinando la obligación en que se encuentran de reintegrar con el oportuno timbre las comunicaciones y escritos oficiales que se dirijan á la Comisaría y Junta consultiva de Seguros.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1911.—Gasset.—Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

(Gaceta 28 Marzo 1911).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Gallur contra providencia de este Gobierno, que anuló un acuerdo de aquél, fecha 20 de Junio de 1910, que incapacitó al Concejal D. Joaquín Gracia.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 del Real decreto de 22 de Abril de 1890, se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 28 de Marzo de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCIA-BAJO Y GULLÓN

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

EDICTO

D. Pedro de Mingo y Romero, Jefe de Administración de primera clase y Delegado instructor del Tribunal de Cuentas del Reino en los expedientes de alcances;

Hago saber: Que declarados conclusos los expedientes de reintegro seguidos á los Ayuntamientos de Azuara y Lagata por débitos de cédulas personales del ejercicio de 1895 96, por el presente se cita, llama y emplaza á dichos Ayuntamientos, para que, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan por sí ó por medio de apoderado ante la sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino, á ejercer su derecho; con apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Zaragoza 27 de Marzo de 1901.—Pedro de Mingo.

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo que dispone el art. 59 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día primero del próximo mes de Junio se procederá á la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes ó amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fo-

sas en que yacen, previa la oportuna renovación y pago de los derechos correspondientes.

Zaragoza 28 de Marzo de 1911.—J. Juncosa.

Cuadros y sepulturas que se indican.

Cuadro 42.—Sepulturas de párvulos: de la señalada con el núm. 2.006 á la núm. 3.060, ocupadas desde el 4 de Noviembre de 1905 al 17 de Abril de 1906.

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Extracto de los acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Febrero de 1911.

Sesión del día 3.

Aprobada el acta de la anterior correspondiente al día 27 de Enero último, se acordó:

No mostrarse parte en el procedimiento instruido contra Manuel Puyor Benito y cuatro más por el Juzgado municipal del distrito de San Pablo, sin renunciar á la indemnización.

Quedar enterado del fallecimiento de D. Custadio Gimeno Bello y de un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia concediendo la excepción de subasta para la venta de solares procedentes del derribo del cuartel de Santa Engracia.

Pasar á la Comisión de Hacienda una instancia de D. Constantino Corominas, como apoderado de D. Joaquín Iglesias, solicitando abono de intereses por la cantidad que se le adeuda.

Dejar sobre la mesa el expediente instruido con motivo del depósito de dos sacos de perdicés.

Que se practiquen ligeras reformas en las Escuelas de la calle del Buen Pastor y se adquiera material para las mismas.

Autorizar á los Sres. Bescós hermanos para continuar las operaciones en la fábrica que anteriormente perteneció á la sociedad «Cortés, Gusé y Compañía».

Designar á los Sres. Asensio, Delgado y don Antonio Escudero para formar parte de la Comisión de evaluación.

Dejar sobre la mesa el dictamen de la Comisión de Hacienda proponiendo se rebaje el arbitrio impuesto á D. Juan Rigal por toldos y pies de sostenimiento.

Pasar á informe de una Comisión especial, compuesta de los Presidentes de la de Hacienda y Fomento y de los Sres. García Belenguer y Tutor, la reclamación del Alcalde de Zuera.

Modificar el encabezamiento otorgado con el gremio de fabricantes de jabón con motivo de la desgravación del sebo y agregar á los agraviados el fabricante D José Pardo.

Desestimar la instancia del Centro Mercantil solicitando la exención del impuesto sobre Casinos.

Nombrar pesadores de consumos á D. Mariano Mayayo y D. Juan Sánchez.

Aprobar dos facturas presentadas por la Comisión de Hacienda.

Conceder un socorro de 361 pesetas 60 céntimos á Cirila Martínez, viuda del pesador Florencio Ginés.

Dejar sobre la mesa el dictamen de la Comisión de Gobernación proponiendo se admita á D. Pantaleón Delatas, para responder al suministro de víveres á la Casa-Amparo, las cantidades que tiene devengadas.

Devolver á D. Emilio Pi el depósito que hizo para responder al suministro de escobas con destino á la limpieza pública.

Que se satisfagan al Sr. Delegado regio de la Junta local de primera enseñanza 1 500 pesetas del capítulo de imprevistos y sólo para el presupuesto actual, para gastos de visitas á las Escuelas y otros de representación, y que la Comisión de Gobernación estudie si procedería recurso contra la creación del cargo.

Ejecutar ligeras obras en el Depósito municipal.

Autorizar al Ramo de Guerra para continuar haciendo uso del tinglado que existe en el monte de Torrero para la carga y descarga de cartuchos.

Proceder al arreglo del camino llamado de Pastriz, en el barrio de Movera, sin exceder el gasto de mil pesetas.

Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto municipal de ampliación del cementerio, anunciándose la subasta de las obras de cerramiento.

Aprobar varias facturas presentadas por la Comisión de Fomento.

Formuláronse varios ruegos y preguntas y en el período de mociones, se acordó aprobar un voto de gracias para la Comisión que había ido á visitar á D. Joaquín Costa, por lo bien que había desempeñado su cometido.

Con lo que se levantó la sesión.

Sesión del día 10.

Aprobada el acta de la sesión anterior se acordó:

Conceder terreno gratuito para construir una sepultura á perpetuidad, si los restos de D. Joaquín Costa quedan en esta ciudad, iniciándose una suscripción para levantarle un mausoleo; poner el retrato del Sr. Costa en uno de los entrepaños del salón de sesiones, y hacer una edición económica el Ayuntamiento por sí, ó contribuyendo con una subvención, de los trozos más escogidos de las obras de Costa, y que los volúmenes sean con preferencia repartidos entre los alumnos de las Escuelas municipales.

Con lo que se levantó la sesión en señal de duelo.

Sesión del día 17.

Aprobada el acta de la sesión anterior, se acordó:

Contestar con expresivo oficio de gracias á D. Antero Rubín por sus ofrecimientos al tomar posesión del Gobierno militar de esta plaza.

Pasar á la Comisión de Gobernación la carta de los representantes de los establecimientos aéreos ofreciendo su concurso para organizar una fiesta de aviación.

Pasar á la Comisión de Presupuestos el escri-

Art. 80. Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, después que hayan sido aprobadas aquéllas, un registro general de industriales por gremios, en los cuales se irán anotando las altas y bajas que éstos experimenten durante el año económico.

Estos Registros, que deberán ajustarse al modelo número 2, los formarán los mismos funcionarios encargados de redactar las matrículas.

Art. 81. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los Síndicos encargados de presidir las Juntas del gremio, cuando no asistan á ellas el Administrador de Contribuciones ó su Delegado en las capitales, y el Alcalde en las demás poblaciones, de representar y defender los intereses de los asociados, y de auxiliar á la Administración en todos los casos en que ésta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones;

2.º Los clasificadores, encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 82. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifas cuantos sean los individuos que le constituyan, con el aumento ó reducción correspondientes, por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 104 y de la bonificación consignada respecto de algunos en la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los Síndicos y Clasificadores.

Art. 83. Cuando los individuos de un gremio, al ser convocados, no pasen de 15, elegirán un Síndico; si excediesen de este número hasta 100, elegirán dos Síndicos, y cuando sean más de 100, tres.

Para que tengan representación en el gremio los mayores, medianos y menores contribuyentes, serán clasificados éstos en categorías, dividiendo la escala de cuotas del último ejercicio en tres secciones. La primera la formarán la tercera parte de industriales que hayan pagado las mayores cuotas; la segunda, la misma tercera parte de los que hayan pagado las cuotas medias, y la tercera, los que hayan pagado las cuotas mínimas.

Cuando el número de Síndicos que haya de elegirse sea el de tres, se nombrará uno de cada sección. Cuando baje de este número, se hará un sorteo previo para determinar las secciones en que se ha de hacer el nombramiento de los que correspondan. Hasta 15 individuos, sólo se nombrará un Síndico.

Los clasificadores serán tres cuando el número de individuos del gremio llegue á 12 y no exceda de 50; seis, cuando el gremio tenga de 50 á 100 individuos; nueve, cuando cuente de 100 á 500, y de este número en adelante, 12.

Se elegirá siempre un número igual de clasificadores de cada sección.

Siendo los agremiados menos de 12, no se nombrarán clasificadores, y todos los agremiados tendrán derecho á asistir á las deliberaciones para fijar las bases á que ha de ajustarse el repartimiento de cuotas y señalamiento de las mismas.

Al efecto, nombrarán previamente por mayoría de votos una comisión de tres, que bajo la presidencia del Síndico haga la propuesta.

Al establecer las bases de que habla el artículo 94, se consignará en el acta, con la mayor claridad, cuáles sean éstas y sus fundamentos económicos, para que puedan ser tenidas en cuenta en el juicio de agravios y sirvan de norma segura para resolver las reclamaciones.

Para desempeñar el cargo de Síndico ó Clasificador, será condición precisa hallarse al corriente del pago de la contribución.

Dichos cargos durarán sólo un año, pasado el cual no podrán ser reelegidos hasta que transcurra otro año.

Art. 84. Para la elección de cargos y constitución

del gremio, el funcionario que forme la matrícula en la población convocará á Junta á los agremiados en el local que ejerza sus funciones, fijando el día y la hora, con tres días á lo menos de antelación, y haciendo el anuncio por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por inserción en el *Boletín Oficial* y en uno ó dos periódicos de los de más circulación donde los haya.

Art. 85. Si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de media hora de espera, no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de Síndicos y elección de Clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el artículo 83, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó el Secretario en los Ayuntamientos, levante acta de lo sucedido.

Art. 86. Presidirá la Junta el mismo funcionario que la haya convocado, ó un delegado suyo. Sus actos serán válidos, cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se hubiese cumplido la formalidad de la citación por anuncios con la debida anticipación, y no podrá disolverse ínterin no se haya verificado la elección para todos los expresados cargos.

Actuarán en ella como Secretarios los dos que se reconozcan más jóvenes entre los concurrentes. No podrá asistir al acto ningún individuo que no esté matriculado en el gremio y no haya pagado la contribución correspondiente al último trimestre recaudado, lo cual se justificará con el oportuno recibo, exhibiendo además la cédula personal.

Acordado el número de síndicos que se deben elegir, con arreglo al artículo 83, se hará la elección por papeletas, nombrando los agremiados de cada sección el que respectivamente les corresponda, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos, cualquiera que sea el número de votantes.

Terminada la votación, si resultasen con capacidad legal los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno de ellos no reuniese las condiciones determinadas en el artículo 83, se procederá en el acto á nueva elección, declarándose constituido el gremio cuando los Síndicos tengan la capacidad necesaria.

En los casos de empate se procederá á una nueva votación: y si se reprodujese el empate, resolverá la Mesa, como también respecto de cualquiera otro incidente relativo á la elección.

Art. 87. Seguidamente se procederá á la elección de los dos clasificadores, dando principio por la designación del número de éstos que se deban elegir, con arreglo al artículo 83.

Al efecto, los individuos agremiados de cada sección que hayan concurrido al acto propondrán una relación nominal numerada correlativamente y firmada por el Síndico de la sección, un número de individuos triple del de clasificadores que debe haber en la misma según el artículo 83, siendo luego designados por la suerte, entre los propuestos, los que hayan de ejercer el cargo.

No se incluirá en estas relaciones ningún individuo que no esté al corriente en el pago de la contribución.

Entregadas que sean dichas relaciones al Presidente, se hará el sorteo, depositando en una urna tantas bolas, también numeradas correlativamente, cuantos sean los individuos propuestos.

Cualquiera de los concurrentes, á invitación de la presidencia, extraerá una á una la tercera parte de las bolas, y quedarán elegidos clasificadores los individuos á cuyos nombres correspondan en la relación los mismos números que tengan las bolas extraídas.

Terminada la operación, si todos los elegidos reúnen la aptitud necesaria, el Presidente los proclamará como

tales clasificadores. Si hubiera alguno que no tenga dicha aptitud, será reemplazado, extrayendo al efecto otra bola.

Art. 88. Los Secretarios levantarán acta del resultado de la Junta con el visto bueno del Presidente, haciendo constar en ella las protestas presentadas durante la celebración del acto, que se refieran á las elecciones y no queden retiradas á consecuencia de las explicaciones de la Mesa ó de acuerdo del Presidente ó de la Junta.

Sobre la validez de tales protestas cabe reclamar en término de tercero día ante el Delegado de Hacienda de la provincia, ó bien ante el Ministerio, cuando se trate de las capitales; pero ínterin no recaiga resolución en contrario, la elección se entenderá válida para todos sus efectos.

Las resoluciones de la Delegación causarán estado y se cumplimentarán sin demora.

Art. 89. Los cargos de Síndicos y Clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de excusa para los mismos serán:

- 1.^a Haber cumplido sesenta años;
- 2.^a Padecer imposibilidad física notoria;
- 3.^a Ser militar ó empleado civil;
- 4.^a Hallarse habitualmente ausente ó tener que ausentarse por precisión del pueblo en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 90. El nombramiento para los cargos de Síndicos ó Clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar la entrega.

Las excusas se presentarán á dicho Presidente dentro de los tres días siguientes al en que notifique el nombramiento, y, transcurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil se resolverán en el plazo de cinco días, contados desde el de su presentación, por el encargado de formar la matrícula en cada localidad.

Contra la resolución que recaiga, que se notificará inmediatamente, no cabe recurso ulterior.

Art. 91. Si los Síndicos y Clasificadores se negasen á hacer la clasificación y el repartimiento, ó dejasen pasar sin terminarlos el plazo señalado, después de haber sido advertidos por segunda vez con el intervalo de tres días cada una, la Administración ó el Alcalde, según los casos, ejecutarán por sí dichos trabajos.

Aparte de este precepto, siempre que alguno de los industriales nombrados Síndicos y Clasificadores, sin haber presentado excusas legales, ó habiendo sido éstas desestimadas, dejare de cumplir en alguna ocasión, y dentro del plazo debido, cualquiera de las obligaciones que le impone su cargo, incurrirá en multa, que variará de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta, y le será impuesta por el Delegado de Hacienda en la provincia, á propuesta, en su caso, de los encargados de formar la matrícula en la respectiva población, ó de cualquiera de los individuos del gremio.

Contra estos acuerdos, los interesados podrán reclamar ante el Ministerio de Hacienda en el término fatal de quince días, contados desde que se les comunicó el acuerdo.

Art. 92. Los funcionarios encargados de la formación de las matrículas, según las poblaciones, señalarán á los Síndicos de los gremios, con arreglo á su importancia numérica, el día en que haya de quedar hecho el repartimiento, bajo apercibimiento de perder este derecho si no lo verificaran.

Con el oficio que dirijan á los Síndicos señalándoles el plazo, les remitirán copia del registro de industriales del gremio, y una relación de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribución, indicando los

que se presuma que puedan resultar fallidos. Sin perjuicio de estos datos, los Síndicos y Clasificadores podrán examinar, dentro de la oficina respectiva, cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

Art. 93. Cuando los Síndicos y Clasificadores de un gremio notasen, por el examen de los documentos á que se refiere el artículo anterior, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista gremial no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo, lo pondrán en conocimiento de la Administración para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán por esto en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior, no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente, que con arreglo al mismo y para este objeto debe instruirse.

La Administración cuidará especialmente de que en ninguno de estos casos dejen de practicarse las oportunas diligencias de comprobación ó defraudación, precisamente dentro del mes en que tenga conocimiento del hecho, bajo la responsabilidad que establece el párrafo 6.^o del artículo 172.

Art. 94. Recibida por los Síndicos la lista del gremio, procederán, en unión con los Clasificadores, á establecer las bases generales á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, fijando esas bases en razón de los elementos, condiciones ó circunstancias especiales de su industria, que sirvan para apreciar los rendimientos ó utilidades que produce, y harán constar dichas bases en un acta, que deberá formar la cabeza del reparto.

Según esas mismas bases, los Síndicos y Clasificadores harán la distribución del gremio en las clases que crean convenientes, asignando á los individuos que incluyan en cada clase ó categoría la cuota gremial proporcionada á su capacidad tributaria, de manera que el importe de todas las cuotas individuales sea igual al total señalado al gremio para su distribución.

La cuota gremial no deberá exceder para ningún individuo del cuádruplo, ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa.

Una vez terminado el reparto, el Síndico Presidente mandará formar la lista de los agremiados por el orden correlativo de su clasificación, expresando la cuota gremial asignada á cada uno.

Este documento será formado y suscrito por los Síndicos y Clasificadores, y hecho así, se procederá á abrir juicio para las reclamaciones de agravio en el repartimiento gremial.

Art. 95. Si al reunirse los Síndicos y Clasificadores para establecer las bases á que ha de ajustarse el repartimiento gremial, ocurriese alguna disidencia entre ellos que diera lugar á la retirada de alguno de los concurrentes, se suspenderá la reunión y se convocará individualmente á otra nueva, para dentro de las veinticuatro horas siguientes, con citación de precisa asistencia; y si no se presentasen todos los citados, se hará constar el hecho en la oportuna acta, y se procederá á la fijación de dichas bases, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

La Administración, ó los Alcaldes en su caso, se abstendrán de admitir, bajo ningún pretexto, otro repartimiento que no sea el formado por la mayoría de los asistentes á la reunión celebrada para el establecimiento de bases, siempre que se hayan cumplido dichas formalidades, sea cualquiera la causa alegada por los disidentes, que pueden ventilarse en el juicio de agravios.

CAPÍTULO V

RECLAMACIÓN DE AGRAVIOS

Art. 96. Todo industrial incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, ó por la cuantía de su cuota, podrá presentar reclamación de agravio, siempre que lo haga en los términos, forma y casos que al efecto se establecen.

La interposición de reclamaciones de agravio no será obstáculo para los fines de la cobranza de las cuotas, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la resolución que sobre ellas recaiga en definitiva.

Art. 97. Cuando se trate de repartimientos hechos como dispone el artículo 94, los Síndicos del gremio respectivo convocarán á los agremiados por medio de aviso personal, en que se haga constar la cuota que tiene señalada en el reparto, aparte de los anuncios que se insertarán en uno ó dos periódicos, y se fijarán, además, en los sitios de costumbre, con cinco días completos de antelación, señalando el sitio, el día y hora en que se haya de celebrar la Junta para el examen del reparto y juicio de agravios, así como el local á propósito en que el reparto esté á disposición del gremio durante los días que medien desde el de la convocatoria al de la Junta, con objeto de que los industriales puedan enterarse y tomar las notas que estimen oportunas.

En las localidades donde no se publique ningún periódico diario, el anuncio se hará sólo por medio de carteles ó pregones, según la costumbre, uniéndose siempre al repartimiento un ejemplar del anuncio, debidamente requisitado por la Autoridad; ó certificado de la misma, en que conste se ha publicado el pregon.

Art. 98. Reunida la Junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los Síndicos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamación que tenga por conveniente, aduciendo concretamente, de palabra ó por escrito, por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio, las razones en que la funde y los datos que la acrediten.

El gremio, constituido en Jurado, se enterará de la reclamación, y después de oír á un Síndico, un Clasificador ó un industrial de los que impugnen la pretensión, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes, si se estima ó no la reclamación.

En el primer caso se acordará, también por mayoría de votos, si la cantidad á que ascienda la reducción que haya de hacerse al reclamante se ha de prorratear entre todos los individuos del gremio, ó repartir á uno ó varios únicamente, en cuyo caso los propondrán los Síndicos y Clasificadores, expresando la cantidad que debe señalarse á cada uno, resolviendo también el gremio sobre esto, después de oír á los interesados, en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el Síndico Presidente, un Clasificador y dos por lo menos de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones ó protestas concretas bajo pena de nulidad, no insertándose sino las peticiones hechas y las resoluciones fundamentadas que sobre ellas recaigan. Del mismo modo se hará constar la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales reclamantes.

Si no hubiere reclamación ó protesta, se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas citaciones de una sesión para otra, todas las que sean necesarias para resolver dentro de un término que no pasará de diez días, á contar desde la primera que verifique, cuantas reclamaciones se presenten; y una vez terminadas, remitirá el repartimiento al funcionario que forme la matrícula,

acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Toda reclamación hecha y atendida en diferente forma que la establecida en los párrafos precedentes, será considerada como nula.

Art. 99. La Administración de Contribuciones, ó los Alcaldes en su caso, á medida que vayan recibiendo los repartimientos gremiales, procederán á su examen, y no prestarán su aprobación á los que carezcan de los requisitos siguientes: el acta de bases á que debe sujetarse; que esté firmado por el Presidente, Síndicos y Clasificadores; que se acompañe al mismo un ejemplar del periódico en que se insertó la convocatoria, para examinarlo y celebrar juicio de agravios; una papeleta de citación personal; las actas de las sesiones celebradas con tal motivo, ó, en su defecto, la en que se acredite que no hubo reclamaciones, y que reúna las demás circunstancias que prescribe el Reglamento. Respecto á los pueblos en que no hubiere periódico, deberá unirse un ejemplar certificado del cartel en que se hizo la convocatoria, y si ésta tuvo lugar por pregones, se acreditará en igual forma este extremo, como así bien que el reparto estuvo expuesto al público. Los que carezcan de alguno de estos requisitos no serán aprobados, procediendo inmediatamente á subsanar la falta.

Art. 100. Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desatendidos por los gremios, se interpondrán para ante la Delegación de Hacienda de la provincia, dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se hubiere terminado el juicio de agravios, y los Administradores de Contribuciones, ó los Alcaldes, según los casos, las admitirán si van acompañadas de los justificantes de que trata el artículo 102, pasándolas, sin demora, con sus antecedentes y con informe razonado, á la Delegación de Hacienda en la provincia, para que sobre ellas recaiga el procedente acuerdo, siempre que se funden en alguno de los casos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacer la fijación de cuotas los límites marcados en el artículo 94, bien sea respecto del industrial reclamante ó de cualquier otro ú otros del mismo gremio;

2.º En no ejercer el que reclame la profesión, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota;

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los Síndicos y Clasificadores para el reparto, ó prescindiendo de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta, con arreglo al artículo 94;

4.º En no haber estado el repartimiento expuesto á disposición del gremio durante los cinco días completos que han de mediar desde la convocatoria para la Junta de examen y juicio de agravios hasta la celebración de ésta;

5.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado.

Art. 101. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamientos de cuota serán inapelables, y tampoco procederá reclamación por ningún motivo cuando el interesado no hubiere formulado su pretensión ante el gremio durante el juicio de agravios.

Art. 102. Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino cuando esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100.

Sólo servirán como justificante de dichas utilidades los libros llevados con arreglo al Código de Comercio, certificados expedidos por los Síndicos y Clasificadores de los respectivos gremios, con vista de los documentos fehacientes exhibidos por los interesados, y en algunos

casos certificados de exportaciones hechas por las Aduanas, ó de remesas por ferrocarriles, expedidos por funcionarios públicos competentemente autorizados para ello.

En el caso de que la reclamación de agravio reúna dichas circunstancias, ha de oírse necesariamente á los Síndicos y Clasificadores, únicos competentes para apreciar las utilidades de sus compañeros, sin que en ningún caso pueda obligarseles á demostrar aquéllas, pues basta que sean presumibles, toda vez que la demostración de agravio compete sólo al que reclama.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 103. Las Delegaciones de Hacienda examinarán las reclamaciones, y si no reúnen todas las condiciones que para su admisión señalan los artículos precedentes, las declararán inadmisibles, fundando su acuerdo y notificándolo á los interesados en el plazo y formas generales para todas las notificaciones.

Si las reclamaciones son admisibles por reunir todos los requisitos al efecto exigidos, se unirán á ellas los antecedentes de referencia necesarios para su despacho y se tramitarán observando, en cuanto puedan aplicarse al caso, las disposiciones del Reglamento de procedimiento vigente, teniendo en cuenta que ha de darse audiencia en el expediente á los Síndicos del gremio respectivo y al industrial ó á los industriales con quienes el reclamante entable comparación, si fuese comparativo el agravio formulado.

Cumplidos estos trámites, la Delegación de Hacienda, á propuesta fundada de la Administración, acordará lo que estime procedente, con arreglo á las disposiciones de este Reglamento.

Lo acordado surtirá efecto á los fines de la cobranza de las cuotas individuales, sin perjuicio de notificarlo en debida forma á los interesados, quienes, según la cuantía de la reclamación, podrán alzarse al Ministerio ó á la Dirección General de Contribuciones en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de dicho acuerdo.

Art. 104. Cuando la reclamación de agravio hecha por industriales de clases agremiables sea objeto de acuerdo administrativo favorable al interesado, ó que de resuelta de igual modo por resolución firme con anterioridad á la recaudación del primer trimestre de la contribución, el importe de la rebaja en la cuota del agraviado se repartirá recargando proporcionalmente las cuotas de todos los comprendidos en el repartimiento en que se produjo el agravio, tanto en el caso de haberse hecho el repartimiento por el gremio mismo, como en el de haberlo practicado la Administración ó el Alcalde por virtud de lo dispuesto en el artículo 91.

Cuando el acuerdo de la Administración ó la resolución firme sea favorable al agraviado, pero posterior á la recaudación del primer trimestre, el importe de la rebaja en la cuota del interesado se cargará al gremio como aumento de cupo en el año inmediato siguiente, expresándolo así en el cargo que oportunamente se fije y pase al gremio.

Igualmente se abonará ó cargará al mismo la diferencia que resulte entre las cuotas gremiables declaradas fallidas y las que correspondan, con arreglo á tarifa, á los respectivos industriales, según aquellas sean menores ó mayores, y tanto el aumento como la disminución que resulten de la liquidación, se repartirán entre los individuos que formaban el gremio en dicho año.

Serán responsables directos de la inobservancia de esta disposición el Administrador de Contribuciones y el Oficial ó Jefe del Negociado respectivo.

Clases no agremiadas.

Art. 105. En la designación de cuotas de estas clases, cuyo servicio corresponde á la Administración y

á los Alcaldes, y también cuando estos funcionarios hayan hecho los repartos de alguna clase agremiada, en cumplimiento del artículo 91, las reclamaciones de agravio se ajustarán á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 106. El funcionario que hubiere formado la matrícula de cada clase de industriales anunciará al público, por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre, si se trata de los pueblos, y además por medio del *Boletín Oficial* en las capitales de provincia, que durante diez días, contados desde la publicación del anuncio, las matrículas de que se trata se hallan de manifiesto en sus respectivas oficinas, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota, y hacer, dentro del mismo plazo, la reclamación que estimen oportuna.

Art. 107. Las reclamaciones que presenten dichos industriales dentro del término señalado en el artículo anterior, habrán de fundarse en inexacta clasificación ó en error en la cuota señalada. Si se trata de algún reparto de clase agremiada hecho por la Administración, la reclamación se fundará necesariamente en alguno de los casos 1.º, 2.º y 5.º del artículo 100.

Los funcionarios que hayan formado la matrícula respectiva admitirán las reclamaciones y las pasarán sin demora á la Delegación de Hacienda con todos sus antecedentes, y si además de estar presentadas en tiempo se ajustan á lo dispuesto en el párrafo anterior, y van, en su caso, acompañadas de los justificantes que marca el artículo 102, la Delegación de Hacienda procederá, según que sean ó no admisibles, del modo que se determina en el artículo 103, notificando también lo que acuerde, al interesado, en la forma que establece el Reglamento de procedimiento.

Art. 108. Las reclamaciones contra los acuerdos de la Delegación se interpondrán por los interesados ante la Dirección general de Contribuciones ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, en igual plazo y forma que los expresados en el artículo 103 respecto de las clases agremiadas.

CAPÍTULO VI

RECTIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS MATRÍCULAS

Art. 109. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la redactará dentro del término fijado por la Administración, y la remitirá á la misma, acompañándola con una copia, con los recibos talonarios extendida su matriz y con las listas cobratorias.

La matrícula y las listas cobratorias se formarán con arreglo á los modelos números 3 y 4.

Art. 110. La Administración procederá al examen de las matrículas y devolverá la que ofrezca reparos á quien la hubiese formado para que la rectifique, señalando á este fin un plazo prudencial.

Las matrículas serán reparadas, entre otros casos:

1.º Siempre que la fijación de cuotas se haya hecho por distinta base, ó por número de habitantes que no sea el que corresponda;

2.º Cuando resulten equivocadas las partidas de algún industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula;

3.º Cuando no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administración, en virtud de las reclamaciones de agravio resueltas con anterioridad.

4.º Cuando no estén comprendidos los recargos establecidos ó se hayan traspasado los límites legales;

5.º Cuando no figuren en matrícula todos los individuos comprendidos en la anterior y en las adiciones hechas á esta última, sin que conste justificada la causa de tal omisión, y cuando se incluya en la misma

algún nuevo industrial que no figure en el padrón, sin acompañar el duplicado de la declaración presentada por él, ó la orden de la Administración resolutoria del oportuno expediente en que así se disponga.

Art. 111. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se les hayan devuelto para certificar, más allá del plazo que se les hubiere señalado, incurrirán en la responsabilidad que establece el artículo 70.

Art. 112. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo, se confrontarán con las listas cobratorias, y luego con éstas los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administración en su parte talonaria.

Después emitirá dictamen acerca de cada matrícula el Jefe del Negociado de Industrial, y, en su vista, las aprobará el Administrador de Contribuciones, si en ellas no advierte falta ni reparo alguno.

Art. 113. Las aprobadas se pasarán á la Intervención para su revisión y demás efectos determinados en el Reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1893.

Art. 114. Cumplido que sea este requisito, la Administración remitirá á la Tesorería, previamente requisitadas, las listas cobratorias con los recibos talonarios, y ésta expedirá las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto, en los plazos prevenidos por Instrucción.

La copia de la matrícula, con diligencia en que se haga constar su aprobación, se devolverá al funcionario que la hubiere formado, exigiéndole recibo.

Las matrículas se insertarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, expresando el nombre del contribuyente, su domicilio, la clase de industria ó comercio que ejerza y la cuota que le haya correspondido, así como el número y clase de los instrumentos de trabajo, si paga con arreglo á la tarifa 3.^a Para este objeto, los Alcaldes facilitarán necesariamente con la matrícula dos copias, y los gremios el reparto por duplicado.

CAPITULO VII

ALTAS Y BAJAS

Art. 115. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar previamente al funcionario que forme la matrícula, dentro de un plazo que no exceda de diez días, una declaración duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo número 5, con todos los detalles que, según el mismo, sean del caso.

Las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas á los ramos de fabricación comprendidos en la tarifa 3.^a de la contribución industrial y de comercio, presentarán anualmente á la Administración al solo efecto de la estadística administrativa, al mismo tiempo que los documentos ordenados en las disposiciones que regulan la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, una relación de los elementos de fabricación, empleados por dichas Sociedades en el ejercicio de su industria, á tenor de las disposiciones reglamentarias de la contribución industrial y de comercio, ajustada al modelo número 5 bis. Estas relaciones podrán ser comprobadas por la Administración.

La resistencia, falsedad, demora ó negativa á los funcionarios de la Hacienda se castigará con la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades por la defraudación del impuesto y de las demás á que hubiere lugar.

Art. 116. Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas al por mayor en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar, calle y número en que dicho establecimiento de venta haya de ser situado, en la in-

teligencia de que, interin previamente no ponga estas circunstancias en conocimiento de la Administración, se entenderá para cualquier efecto que no ha de hacer ventas más que en la fábrica misma.

De igual modo y con idénticas consecuencias se entenderá esta obligación respecto de los demás industriales á quienes por el artículo 21 se concede tener almacén destinado á surtir su establecimiento de venta, los cuales deberán expresar la situación del almacén ó depósito, consignando en la declaración la calle y el número donde vayan á establecerlo.

Art. 117. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure en la matrícula, tiene la misma obligación de presentar, dentro del mes en que haya de ser baja, la oportuna declaración duplicada, expresando si es á causa de cesación, de traspaso ó de cesión de la industria. En estos dos últimos casos firmará también la declaración el industrial que haya adquirido el establecimiento.

Las bajas por cesión ó traspaso no producirán otro efecto que el de cambio de nombre en la matrícula para los fines sucesivos.

Si la cesación fuese por fallecimiento del contribuyente ó por causa que le imposibilite, cumplirán con dicho deber los que ligitimamente le representen dentro del mes siguiente al que ocurra el hecho.

Art. 118. Todo industrial que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente por duplicado y con separación, al funcionario que forme la matrícula, las declaraciones de alta y baja que expliquen y correspondan á la variación de su industria.

Asimismo, el que cambie en número ó clase los elementos constitutivos de su industria que hayan servido de tipo para el señalamiento de cuota contributiva, presentará también previamente la declaración respectiva, á fin de que se pueda liquidar con exactitud la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 119. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesión, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, tiene igualmente el deber de declararlo á la Administración para que se le inscriba en la matrícula. La Administración, en este caso especial, incluirá desde luego en aquélla al interesado, señalándole la cuota de la industria más análoga, si la hubiere, ó, en otro caso, la que estime proporcionada á la importancia de la que se trate, la cual se hará efectiva, sin perjuicio del expediente, que se instruirá en la siguiente forma:

- 1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiese;
- 2.º El de las personas ó Corporaciones que conven- ga consultar;
- 3.º El del correspondiente funcionario de la Inves- tigation;
- 4.º El del Jefe del Negociado de Industrial;
- 5.º El del Abogado del Estado.

El Administrador de Contribuciones, en vista de todo, informará sobre la cuota definitiva y pasará el expediente á la Delegación de Hacienda, la cual propondrá al Ministerio la resolución que corresponda, acerca de la cual se oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 120. Todas las declaraciones de altas y bajas á que se refieren los precedentes artículos de este capítulo se anotarán en el acto de su presentación en el Registro general que lleve la dependencia respectiva, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 121. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que, excepto en el caso á que se contrae el artículo 119, se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.º En las capitales de provincia comprobarán las declaraciones los empleados de la Investigación, informando lo que resulte, para lo cual la Administración decretará el pase á los mismos de todas las altas dentro del quinto día de su presentación, siendo responsable de la mayor demora el encargado del Registro ó el Jefe del Negociado de Industrial, según los casos, y exigirá su devolución en el plazo que se habrá de fijar para cada caso como indispensable para que la comprobación se practique.

Si el funcionario no cumpliera el servicio en el plazo señalado, se le impondrá una multa de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta.

Si el informe conviene con la declaración, y si así se justifica con la descripción de la industria ejercida, la Administración las aprobará y se registrarán todas correlativamente en el libro auxiliar respectivo.

Cuando de la comprobación resulte que la declaración es inexacta, la Administración resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado;

2.º En las demás poblaciones, los Alcaldes, sin perjuicio de la investigación que posteriormente verifique la Administración por medio de los funcionarios á quienes corresponda dicho servicio, y sólo para los efectos de la liquidación y cobranza de cuotas, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las declaraciones de alta y baja, informando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto á que corresponda la industria ejercida.

Cuando de esa comprobación resulten exactas, incluirán las altas en la relación que previene el artículo 125; y si resultan inexactas, invitarán al industrial á que las rectifique, ó de no avenirse á ello, á reclamar ante la Delegación de Hacienda de la provincia, dentro de los cuatro días siguientes al de la invitación. Contra la resolución que ésta dicte podrá acudir al Ministerio dentro de los quince días siguientes á la notificación del acuerdo, que se hará en forma Reglamentaria.

Los Alcaldes de las poblaciones que no sean capitales de provincia, comprobarán las bajas dentro del término de tercer día de su presentación, remitiéndolas informadas á la Administración de Contribuciones.

Art. 122. Las declaraciones de baja por cesación en la industria se acordarán y liquidarán por la Administración inmediatamente de ser presentadas, procediéndose á su comprobación, en un plazo que no exceda de treinta días, si la industria se ejerce en la capital de la provincia, y de sesenta en los demás pueblos.

Cuando la Administración lo estime oportuno, podrá oír al Síndico del gremio correspondiente, si la industria estuviere agremiada.

Las Administraciones de Contribuciones remitirán á los Síndicos de los gremios una relación mensual de las bajas que produzcan los industriales pertenecientes á su gremio para los efectos anteriormente indicados.

Si las bajas resultasen inexactas, el industrial declarante será considerado defraudador, y quedará sujeto á las responsabilidades que para este caso determina el artículo 172, previa la instrucción de expediente, según dispone el artículo 173.

La Tesorería entregará en la Intervención, dentro de cada trimestre, los recibos talonarios correspon-

dientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que, después de tomada razón, los pase á la Administración, y taladrados debidamente, puedan unirse á los expedientes respectivos, y datarse definitivamente en cuenta su importe.

Las bajas sólo surtirán efecto desde la fecha de su presentación, sea cualquiera la causa que en contrario se alegue, excepto en el caso de fallecimiento ó imposibilidad á que se refiere el artículo 117.

Art. 123. Para que las declaraciones puedan surtir sus efectos en la cobranza de cuotas, las liquidaciones oportunas se practicarán por el Negociado de Industrial sin demora alguna, observándose al hacerlas lo que determinan los siguientes artículos y las disposiciones especiales aplicables á cada caso, é inmediatamente después se pasarán á la Tesorería las notas correspondientes al resultado de cada liquidación, registrándolas todas correlativamente en el de altas y bajas que en el mismo se ha llevar.

Art. 124. Cuando un industrial de clase agremiada cambie de industria, y la cuota de la nueva sea mayor que la correspondiente, según la tarifa, á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, y además la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de la industria que ejercía y la que pasa á ejercer.

Si la cuota de la nueva industria es menor en la tarifa que la correspondiente á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, menos la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de ambas industrias, siempre que el resultado no sea una cantidad inferior á la que debiera abonar si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcional a la que tenía señalada en su gremio anterior.

Todo industrial que sea alta después de terminado el reparto gremial ó la matrícula respectiva, satisfará si no es irreducible la cuota de su industria, la cantidad que á prorrata le corresponda de la cuota que designe la tarifa y número que le sea aplicable, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 7.º

Sin embargo de esto, si el nuevo industrial se hubiese dado de baja en el gremio á que corresponda su industria, sin mediar un año entre aquella baja y el día en que principie de nuevo á ejercerla, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio, y se le impondrá la misma cuota gremial que venia pagando á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

Si un industrial se da de baja después de hecho el reparto, y lo mismo después de aprobada la matrícula, por cesación absoluta de la industria, se dará de baja la parte de su cuota gremial, que por consecuencia de la desaparición de la industria no debe ser satisfecha.

Si un industrial se da de baja en las mismas circunstancias que expresa el párrafo anterior, y es reemplazado en su industria por otro, sea cualquiera el concepto en que lo verifique, el que le sustituya en la industria, satisfará la cuota señalada á su antecesor, sin que pueda alcanzarlo el beneficio concedido por el artículo 72 á los que se establecen de nuevo, considerándose el hecho, para los efectos reglamentarios, como una simple variación de nombre.

Art. 125. Los industriales que después de aprobadas las matrículas sean alta para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales, que formará en cada localidad el mismo funcionario encargado de los trabajos de matrícula, y bajo su responsabilidad comprenderá en ésta á cuantos industriales deban ser incluidos, ya en virtud de declaración de los interesados, según disponen los artículos 115 y 118, ya por resolución dictada en expediente de comprobación, de defraudación ó de los llamados de adición, cuando se trate de industrias no exentas ni comprendidas en las tarifas.

Los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración de Contribuciones de la provincia, precisamente el último día de cada mes, las relaciones de altas y de las bajas que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien certificación de no haber ocurrido en la localidad y en su término alta alguna en el mismo mes.

Estos datos han de estar conformes en un todo con los asientos de los registros de altas y bajas que por separado deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, sentando por orden correlativo de fechas la de cada clase, sin enmienda alguna ni duplicidad en la numeración de los asientos, y cerrando los libros en fin de cada mes, bajo la penalidad establecida en el párrafo 6.º del artículo 172.

Art. 126. La Administración de Contribuciones de la provincia examinará inmediatamente las relaciones y las declaraciones, las confrontará entre sí y con sus justificantes, y si ofreciesen reparos, las devolverá para que se subsanen en un término breve.

Cuando los reparos no fuesen pronta y debidamente solventados, y siempre que la importancia de las bajas lo indique como conveniente, la Administración utilizará con urgencia los servicios de la Investigación.

En el caso de que no ofrezcan reparos, se aprobarán las declaraciones, devolviendo un ejemplar de las relaciones al funcionario de que procedan.

Art. 127. La Administración reunirá todas las relaciones parciales de altas, y lo mismo las de bajas, de la capital y de los pueblos, en una sola, y las pasará á la Intervención para los efectos indicados respecto de las matrículas en el artículo 113 de este Reglamento.

Las Intervenciones cumplirán este servicio con la brevedad conveniente para que dentro de los diez primeros días de cada mes pueda la Administración pasar á la Tesorería, bajo la responsabilidad del Jefe del Negociado respectivo, copia literal de ambas relaciones correspondientes al mes anterior, conservándose los originales en poder del mismo Negociado, para su custodia y demás efectos ulteriores.

Cuando se trate de altas correspondientes á industrias de la tarifa de patentes y espectáculos públicos, se examinarán é intervendrán brevemente sin esperar el término indicado en el párrafo anterior, á fin de evitar perjuicios al Tesoro.

Después de comprobadas las altas y confirmada ó modificada la clasificación hecha, volverá de nuevo á la Intervención á los efectos correspondientes.

Art. 128. La Administración, por medio de sus agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias; y si encontrase que algún industrial no está matriculado ó lo está en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponda, y contribuye con menor cuota que la legalmente exigible, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determina el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública.

Art. 129. La circunstancia de que pueda ser público el ejercicio de cualquiera industria, comercio, etc., y aun conocido de la Administración, no releva á los industriales á quienes compete el cumplimiento estricto de este Reglamento, con especialidad en lo relativo á la presentación previa de las declaraciones que se les exigen, ni menos de la penalidad en que incurran por la falta de presentación de las mismas.

Cuando las industrias, comercio, etc., se anuncien al público por medio de los periódicos ó de prospectos, sin que las personas que las ejerzan hayan presentado declaración previa que, según el caso, proceda, podrá exigirse responsabilidad al agente encargado de investigar en el respectivo distrito, si no iniciase inmediatamente el oportuno expediente de defraudación.

CAPÍTULO VIII

RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 130. La cobranza de la contribución industrial correrá á cargo de la Tesorería y se hará por los Recaudadores de las respectivas zonas ó por el que tenga en arriendo la recaudación de las contribuciones directas del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma, ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 131. El cargo para la recaudación lo constituirán los documentos que, debidamente liquidados, pase la Administración á la Intervención de Hacienda, y ésta á la Tesorería, de los cuales responderá la última en todo tiempo, entregándolos á los Recaudadores con las formalidades reglamentarias.

En descargo del importe de dichos documentos, sólo se admitirán á los Recaudadores las cantidades que ingresen en metálico en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administración hubiera dado, en igual forma que los cargos, á cuyas órdenes necesariamente deberán los Recaudadores unir los recibos talonarios correspondientes, y el de los expedientes de fallidos instruidos con las formalidades que establece el artículo 153.

Art. 132. Cuando haya de recaudarse la contribución vencida y recargos impuestos legalmente á algún industrial que, por haber cedido ó traspasado su fábrica, almacén, obrador ó tienda, pueda resultar insolvente al intentarse el cobro, y lo mismo cuando con igual motivo se ignore el nuevo domicilio del deudor, será responsable durante un año del pago de aquella contribución ó recargo el industrial que aparezca, sucediéndole en la industria y en posesión del establecimiento, almacén, tienda, etc., y se hará efectiva de este último dentro del plazo indicado, sin perjuicio de su derecho á reclamar dónde y cómo proceda contra el que le hubiese hecho la venta, cesión ó traspaso. Si la recaudación dejara transcurrir voluntariamente dicho plazo sin hacer efectiva la cobranza del nuevo dueño del establecimiento, será responsable directa de la cantidad de que se trata.

Patentes.

Art. 133. Para que, respecto de las cuotas de patentes, que son las comprendidas en la tarifa 5.ª, tenga cumplimiento lo dispuesto en el artículo 7.º de este Reglamento, se observarán en su cobranza las formalidades que prescriben los siguientes artículos.

Art. 134. La Administración de Contribuciones, ó en otro caso la Recaudación, si estuviera arrendado este servicio, con la necesaria anticipación al principio de cada año económico, presentará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo número 7.º, cuya primera hoja será de papel sellado de oficio, y estarán encuadernados en términos de que no pueda extraerse ningún folio sin deteriorarlo.

Art. 135. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga; después se pondrá en ellos el sello de la Administración y la rúbrica del Interventor, quien autorizará en la primera hoja de cada cuaderno una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, y, cumplidas estas formalidades, se distribuirán con la antelación debida á los Alcaldes de los pueblos donde no haya Recaudador los cuadernos que sean necesarios para el cumplimiento de la obligación que se les impone en el artículo 139, párrafo tercero.

Art. 136. El Interventor, al autorizar los cuadernos talonarios de patentes, abrirá cuenta corriente de recibos á la Tesorería por el número total de los que aquéllos comprendan, y la Tesorería, á su vez, al entregar á los Recaudadores ó á los Alcaldes de los pueblos en que no resida Recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomiende, les hará cargo de los recibos que comprenda el cuaderno entregado, exigiéndoles resguardo de su entrega, en la inteligencia de que, caso de extravío, será responsable el funcionario en cuyo poder se hallaba, justificándose este extremo con dicho resguardo; pues, de lo contrario, dicha responsabilidad será exclusiva de la Tesorería.

Art. 137. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración, bajo la responsabilidad del encargado de su cobranza, á quien se impondrá por cada falta de esta clase una multa de cinco pesetas; y si algun de aquéllos se inutiliza, quedará en su respectivo lugar y número, con la oportuna nota al dorso que exprese la causa de la inutilización, la cual comprenderá el certificado y la matriz, y estará firmada por el funcionario encargado de la expedición. Si no llenara estos requisitos, responderá del importe que represente el certificado.

La matriz deberá siempre firmarla el contribuyente, y caso de no saber hacerlo lo hará á su ruego un testigo vecino de la localidad.

Art. 138. El certificado de patente es un documento personal que no puede utilizarse más que por el individuo á cuyo nombre se halle extendido y con cuyas señas concuerde, quien deberá exhibir también necesariamente la respectiva cédula personal.

La alegación de ser criado, representante ó encargado del verdadero industrial no eximirá del cumplimiento de los expresados requisitos, y, por el contrario, dará lugar á que se instruya expediente de defraudación.

Art. 139. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª de patentes, satisfarán el total de la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia y pueblos donde exista Recaudador, los industriales se presentarán al Administrador ó al Alcalde, manifestando por medio de declaración escrita la industria que se propongan ejercer, y, en su vista, los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo número 6, por virtud de la cual el Recaudador hará efectiva previamente la cuota correspondiente; luego llenará la matriz y el talón, y entregará éste al interesado, quien autorizará con su firma la matriz, y de no saber ó no poder hacerlo, la firmará un testigo vecino de la localidad. Si expidiese el talón sin percibir su importe del interesado, responderá de la cantidad que represente, sea cualquiera la causa que alegue para disculpar el hecho.

En los puntos donde no exista Recaudador, los industriales presentarán á los Alcaldes la declaración escrita, expresada en el párrafo anterior, los cuales cobrarán el importe de la cuota en la forma indicada, llenarán la matriz y el talón del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Tesorería, con arreglo al artículo 135, y entregarán el segundo al industrial, bajo la responsabilidad que se expresa en el párrafo anterior.

Art. 140. Los mismos industriales, cuando hayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los quince primeros días del año económico, satisfarán también previamente, y de una sola vez, la cuota de

patente que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en el artículo anterior, según la población en que residan.

Art. 141. A los individuos que se hallen ejerciendo industrias de la tarifa de patentes sin presentar el certificado talonario que acredite el pago de la correspondiente cuota, podrán embargárseles preventivamente efectos ó artículos de los que constituyen su industria ó comercio, en la cantidad necesaria para responder del pago de aquélla y de los recargos. El embargo lo decretará inexcusablemente el Alcalde, á petición escrita del Agente de la Administración, bajo la responsabilidad que determina el párrafo 6.º art. 172, sin perjuicio del resultado que ofrezca el expediente.

Las disposiciones de este artículo serán extensivas á los individuos ó personas jurídicas que en las estaciones, muelles y demás sitios donde se reciban y remitan mercancías se dediquen á remitir ó comprar y vender por mayor, sin estar para ello debidamente matriculado.

Art. 142. Los Alcaldes remitirán sin demora á la Administración de Contribuciones las declaraciones individuales á que se refieren los artículos 139 y 140 que hayan recibido en cada mes, expresando, según proceda en cada localidad, que han expedido la oportuna orden al Recaudador para los fines determinados en el párrafo 2.º del artículo 139, ó bien que han hecho efectiva por sí mismos la cuota y entregado al industrial el certificado de patente, como dispone el párrafo 3.º de dicho artículo.

Estos documentos y datos, relacionados oportunamente por la Administración, servirán de comprobantes de las relaciones que la Recaudación ha de presentar á la Tesorería, en cumplimiento del artículo 143, y de nuevo elemento para la más exacta formación del registro de que trata el artículo 144.

Art. 143. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresarán los Recaudadores en las arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los quince primeros días de cada mes, lo cobrado directamente de los industriales como importe de los certificados expedidos por los mismos Recaudadores en el mes anterior.

Dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre, lo percibido de los Alcaldes encargados de la cobranza como importe de los certificados expedidos por dichos funcionarios en el trimestre anterior.

Al verificar el expresado ingreso, los Recaudadores presentarán en la Tesorería una relación acomodada á la forma del modelo número 8, que determine con claridad por quién se ha verificado la cobranza, en nombre de los industriales á quienes se hayan entregado las patentes, y la cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación, los Recaudadores acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales hayan verificado la cobranza directamente de los industriales.

Confrontadas estas relaciones y órdenes entre sí, y con los documentos de referencia á que se contrae el artículo 142, tendrá efecto el ingreso de las cantidades recaudadas con las formalidades al efecto establecidas.

Art. 144. La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente, por el resultado de las relaciones comprobadas correspondientes á cada ingreso efectuado en este concepto por los Recaudadores, un Registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo número 9, á fin de que al terminar el año económico, conste en cada provincia el número de aquéllos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá, en su conse-

to de la Cámara de la Propiedad urbana de Barcelona solicitando la opinión del Ayuntamiento sobre las modificaciones introducidas en la ley y Reglamento de Contribución sobre edificios y solares.

Contestar con expresivo oficio de gracias á D. Pedro de Mingo por sus ofrecimientos al tomar posesión del cargo de Delegado de Hacienda.

Aprobar el extracto de acuerdos que presenta la Secretaría, correspondiente al mes de Enero último.

Quedar enterado de un oficio del Capitán general trasladando la Real orden por la que se desestima la solicitud de este Ayuntamiento sobre uso de la medalla de la ciudad por los militares.

Pasar á informe de la Comisión de Gobernación un escrito de la Alcaldía proponiendo se rectifique la determinación de los edificios asegurados en la «Sociedad de Zaragoza» y se concierten nuevas pólizas.

No darse el Municipio por requerido por la Empresa del Gas por no constar en la instancia presentada por el Director, justificada su personalidad por medio de los correspondientes poderes, y pasar el asunto al Fiscal de S. M. para que vea si hay injurias al Ayuntamiento en el escrito y proceder en su vista á lo que corresponda.

Pasar á la Comisión de Gobernación la instancia de D.^a Remedios Ratias solicitando una subvención con la cual admitirá gratuitamente en su Escuela del barrio de la Romareda los niños y niñas que la Corporación designe.

Conceder la Lonja para una reunión de cultivadores de remolacha el domingo 19 á don Juan Andrés Palomar.

Dejar sobre la mesa el expediente instruido con motivo del depósito de dos sacos de perdicés.

Rebajar el 50 por 100 de la cuota impuesta á D. Juan Rigal por arbitrios de toldos y pies derechos.

Dejar sobre la mesa el dictamen referente á la fianza que tiene constituida D. Pantaleón Delatas como contratista de artículos para el Amparo; y el relativo á la moción sobre derechos pasivos del personal de la brigada de albañiles, herreros y carpinteros.

Que se aplique para el año actual el convenio que se hizo en el anterior con el gremio de panaderos por las introducciones de sal con destino á la industria.

Dejar sobre la mesa cuatro dictámenes de la Comisión de Hacienda declarando exentos del pago de arbitrios por solares á D. Antonio Miranda, D.^a Francisca Hacha, D. Manuel Salinas y D. Pedro Burillo.

Aprobar tres facturas presentadas por la Comisión de Hacienda.

No conceder concierto á D. Guillermo Kyling por la introducción de materias para la fabricación de una pintura especial.

Aprobar dos facturas de carbón para los fletos.

Nombrar á D. Luis Gracia para sustituir á los Practicantes de la Beneficencia municipal en ausencias y enfermedades.

Dar el nombre de Dulong (D. Santiago) á la calle, continuación de la de la Parra, que da acceso á la ex Huerta de Santa Engracia.

Aprobar varias facturas presentadas por la Comisión de Gobernación.

Autorizar al empresario del Teatro Principal para la celebración de bailes en los tres días de Carnaval y domingo de Piñata, conforme al pliego de arriendo.

No autorizar al Orfeón Zaragozano para dar bailes en el Teatro Principal los días 25 del actual y 4 de Marzo, por ser opuesto al pliego de arriendo; y desestimar la instancia en que ofrecía un donativo de 500 pesetas para la Casa-Amparo por los dos bailes.

Dejar sobre la mesa el dictamen proponiendo se nombre Escribiente interino de 2.^a con destino á Contaduría á D. Vicente Millán.

Aprobar la lista definitiva de los que han de constituir la Junta de Asociados en el presente año.

Anunciar la vacante de una plaza de Escribiente de 2.^a en Contaduría y que el Tribunal de oposiciones lo componga la Comisión de Gobernación.

Volver á la Comisión el dictamen proponiendo se anuncien á oposición las dos plazas de Inspectores con destino al Laboratorio municipal.

Nombrar Inspector interino del Laboratorio á D. Federico Vallés, cobrando sus haberes de la consignación de 1.500 pesetas que figura en el presupuesto.

Aprobar varias facturas presentadas por la Comisión de Gobernación.

Aprobar la expropiación de parte de la casa número 10 de la calle de San Andrés, y que las 2.358⁷⁰ pesetas que importa, se abonen á la Caja de Ahorros con cargo al presupuesto de 1912.

Que se devuelvan á D. Narciso Abad dos depósitos que consignó para responder del derribo de dos casas.

Dejar sobre la mesa el dictamen relacionado con el concurso abierto para la roturación de sepulturas en el Cementerio.

Aprobar varias facturas presentadas por la Comisión de Fomento.

Autorizar el traspaso de un yermo en el monte de Torrero, del actual cultivador Francisco Bono á D. Victoriano Ara Pelegrín.

Conceder á D. Silverio Bonafonte un terreno denominado «Barranco de la Salitrería», en Juslibol para construir una cueva-vivienda.

Anunciar nuevo concurso para la venta de seis lotes de árboles en las Balsas de Ebro Viejo con la rebaja de un diez por ciento.

Ceder á D. Manuel Méndez León, en nombre de su esposa D.^a Julia Montells el solar número 6 del ex cuartel de Santa Engracia, mediante el abono de 23.028 pesetas al Banco Aragonés, cancelando éste la hipoteca por lo que pueda afectar al repetido solar.

Desestimar la instancia de D. Joaquín Prat

que pide la venta de un solar de la Huerta de Santa Engracia, ocupado en parte por la Escuela de Música.

Aprobar varias facturas presentadas por la Comisión de Fomento.

Autorizar á D. Juan Salazar para el funcionamiento de un motor eléctrico en su fábrica de pan, número 75 de la calle Ramón y Cajal.

Aprobar un dictamen de la Comisión de Presupuestos proponiendo el acuerdo de que los empleados del Cuerpo de la Vigilancia municipal no tienen derecho de jubilación para sí ni de pensión para su familia.

Aprobar otro dictamen de la misma Comisión presentando el presupuesto aprobado para 1911, consignando, de acuerdo con lo resuelto por el Sr. Gobernador civil, las cantidades de 20.900 y 10.450 pesetas importe del aumento concedido á los Maestros de los barrios rurales en los años 1909, 1910 y 1911, en la relación 34 de gastos, é incluyendo una suma igual en la 34 de ingresos.

Formularonse varios ruegos y preguntas, y en el período de mociones, se acordó: La creación de un mausoleo para honrar la memoria de D. Joaquín Costa; pagar con cargo al capítulo de imprevistos los gastos ocasionados hasta la fecha; suscribirse el Ayuntamiento con 5.000 pesetas, por ahora, con cargo á imprevistos; que estos acuerdos se pongan en conocimiento de la Comisión designada en Madrid, con la cual se pondrá de acuerdo la que se nombre aquí, compuesta de los Presidentes de las cuatro permanentes con el Alcalde y el Síndico, para entender en todo lo referente al destino de las coronas, proyecto de mausoleo y demás detalles.

Que las Comisiones de Hacienda y Presupuestos, con el personal de empleados á ellas adscritos, se ocupen del planteamiento y reglamentación de los trabajos preparatorios para el repartimiento vecinal.

Con lo que se levantó la sesión.

Sesión del día 24.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Quedar enterado de un oficio del Sr. Gobernador resolviendo favorablemente la alzada del Alcalde D. Julio Juncosa, relacionada con el refresco ofrecido al Sr. Ministro de Fomento y revocando el acuerdo de 7 de Enero, acordando dar por terminado este asunto y que conste la protesta formulada por el Sr. Marraco.

Pasar á informe de los Letrados Asesores el oficio del Sr. Gobernador aprobando la suspensión decretada por el Sr. Alcalde, del acuerdo referente á la provisión de 15 plazas de mozos de fiato, y que se incoe ó no el recurso que corresponda, según sea el dictamen.

Aprobar la distribución de fondos para el mes de Marzo.

Pasar á la Comisión de Presupuestos el oficio de D. José Gascón y Marín reiterando el ofrecimiento que hizo de destinar 1.000 pesetas para lo que se acuerde respecto á honrar la memoria de Costa, de la consignación de 1.500 que con cargo á imprevistos se le hizo como Delegado Regio de primera enseñanza.

Quedar enterado de un oficio de la Cruz Roja manifestando cómo ha quedado constituida la Comisión provincial.

Quedar enterado de la instancia del Director de la Fábrica del Gas acompañando los poderes que acreditan su representación y prorrogando hasta el 15 de Marzo el plazo para apagar el 25 por 100 de las farolas, si antes no le satisfacen los bonos vencidos.

Conceder el salón de la Lonja á D. Carlos de Prat al objeto de celebrar un mitin el domingo 26.

Que continúen sobre la mesa los cuatro dictámenes de la Comisión de Hacienda relacionados con la exención de arbitrios por solares.

Que se devuelvan á D. Pantaleón Delatas los depósitos constituidos, reteniéndole de las cantidades que se le adeudan 336 pesetas como fianza á responder del suministro de artículos para el Amparo.

Nombrar interinamente á D. Vicente Millán Escribiente de 2.ª clase de la Contaduría municipal.

Aprobar un dictamen de la Comisión de Fomento proponiendo que se declare desierto el concurso sobre roturación de sepulturas en el Cementerio de Torrero y que se le autorice para anunciar otro nuevo, adjudicando el servicio en las condiciones que considere más convenientes.

Declarar que no procede el reconocimiento de opción á derechos pasivos á los individuos que componen la brigada de albañiles, herreros y carpinteros, y que la Comisión de Fomento estudie la creación de un Montepío del Cuerpo de bomberos, subvencionado por el Municipio.

Aprobar el concierto hecho por la gasolina que consumen los automóviles; y una factura que presenta la Comisión de Hacienda.

Aprobar el concierto con el gremio de propietarios de caballerías de transporte.

Aprobar un dictamen informando negativamente la instancia de los Maestros de las Escuelas graduadas, en solicitud de habitación ó de alguna cantidad para su pago.

Adjudicar á D. Emilio Pi el suministro de 300 docenas de escobas con destino á la limpieza pública.

Anunciar la provisión de dos plazas de camilleros destinados al servicio de trasladar enfermos del Hospital provincial.

Contribuir con la octava parte del gasto que originen las reparaciones que hayan de practicarse en los edificios de la Escuela Normal é Instituto.

Desestimar la petición de D. Juan Andrés Palomar, de dar el nombre de Francisco Ferrer Guardia á una calle ó plaza de esta ciudad, por oponerse la Real orden de 10 de Febrero de 1905.

Aprobar varias facturas que presenta la Comisión de Gobernación.

Dejar sobre la mesa un dictamen proponiendo se conceda licencia para obrar en la casa núm. 12 de la calle de Goya á la línea actual;

y otro relativo á la construcción de una verja de cerramiento en el paseo de la Mina.

Adquirir directamente de la fábrica un vagón de asfalto y la brea necesaria para el pavimento público.

Aprobar varias facturas que presenta la Comisión de Fomento.

Volver á la Comisión de Fomento el dictamen

referente á la sustitución del paso-nivel del Castillo.

Autorizar á D^a Agustina Alerudo para instalar un motor eléctrico en el lavadero llamado de «Los Puentecitos».

Formuláronse varios ruegos y preguntas, y explanada una moción del Sr. Rius, que luego retiró, se levantó la sesión.

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Lagata que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 16 al 21 de Febrero no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Zaragoza 27 de Marzo de 1911.—El Jefe de la Sección, P. A., Federico Sáenz de Santa María.

RELACION QUE SE CITA

Núm. de orden.	NOMBRES DE LOS DEUDORES ó SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal é intereses.	5 % de recargo.	TOTAL
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Felix Lázaro Montalbán	»	23	Dicbre.	1910	15.60	0.78	16.38
TOTAL						15.60	0.78	16.38

SECCION SEXTA

Aguarón.

Las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza, se admitirán por todo el mes de Abril próximo, á cuyo efecto se presentarán los documentos legales que las justifiquen

Aguarón 28 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Bonifacio Segura.

Fuentes de Ebro.

Se hallan de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas municipales del año 1910, al objeto de que puedan ser examinadas por cuantos lo juzguen conveniente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Fuentes de Ebro 27 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Mariano Novallas.

Magallón.

Por acuerdo del Ayuntamiento y á los efectos prevenidos en el art. 5.º del Reglamento para el régimen de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda, el día 23 del próximo mes de Abril, á las diez, tendrá lugar en estas

Casas Consistoriales el arriendo en pública subasta de los pastos de aprovechamiento comunal de Siete Cabezos, Haces, Monte Alto y Loteta, bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto en la secretaría de la Corporación; si en la primera subasta no hubiese licitadores, se celebrará una segunda el 30 de dicho mes, á la misma hora y con iguales condiciones.

Magallón 22 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Patricio Gimeno.

Murillo de Gállego.

No habiendo comparecido á las operaciones de reemplazo ni al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Ramón Torralba Felices, hijo de Ramón y de Pascuala, número dos del sorteo del año actual, se le llama y emplaza para que comparezca ante esta Alcaldía hasta el día 1.º de Abril y hora de las diez, á hacer uso del derecho que le concede el artículo 95 de la vigente ley; pues de lo contrario se le instruirá el expediente de prófugo.

Murillo de Gállego 20 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Martín Rasal.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

LÓPEZ DAVEN, Marcos Saturnino; de cuarenta y tres años, casado con Maximiana Becerra, jornalero, hijo de Salustiano y Antonia, natural de Madrid, domiciliado últimamente en Zaragoza, calle de la Palma, número doce; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de dicha ciudad de Zaragoza, con objeto de llevar á efecto su prisión por su incomparecencia á la celebración de la vista en juicio oral de la causa que se le formó sobre lesiones.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Caspe.

D. Francisco Lovaco Pérez, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe, y su partido;

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Molias Amorós, vecino de Alcañiz, hoy de ignorado paradero, cuyas demás circunstancias se desconocen, denunciado el siete de Julio último por pastoreo abusivo de su ganado en el monte dehesa de la Carne, de la villa de Fabara; para que en término de ocho días comparezca en este Juzgado, para constituirse en las cárceles del partido y extinguir en ellas once días de arresto mayor por insolvencia de la multa y apremio, indemnización y honorarios impuestos á virtud de la reclamada denuncia, que ascienden á cuarenta y cinco pesetas treinta céntimos, tres pesetas y diez pesetas respectivamente.

Y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca y captura del referido sujeto y su conducción, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Caspe á veinticuatro de Marzo de mil novecientos once.—Francisco Lovaco.—El Actuario, Licenciado Fernando García Barsala.

JUZGADOS MUNICIPALES

Ateca.

D. Juan Padilla Erruz, Juez municipal de la villa de Ateca;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas del juicio verbal promovido en este Juzgado á instancia de D. Rafael Saldaña Raga, mayor de edad, comerciante, de esta vecindad, contra los cónyuges Antonio Jaime Pla y Virgilia Duce Muñoz, sobre reclamación de pesetas,

he acordado sacar á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, la finca siguiente:

Una casa y corral á la misma contiguo, situados en la calle de Barrionuevo, número catorce, de esta villa; lindante por frente con calle, por derecha con Pascual Inogés, por izquierda con Manuela Pérez y por espalda con Sebastián Pérez: tasados en mil cincuenta pesetas

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, he señalado el día doce de Abril próximo, á las once: previniendo que para poder tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en la oficina correspondiente, el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasación que sirve de base á esta segunda subasta, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad de los bienes que se venden.

Dado en Ateca á veinticuatro de Marzo de mil novecientos once.—Juan Padilla.—D. S. O. Francisco Duce.

Cunchillos.

Se halla vacante la secretaría del Juzgado municipal de Cunchillos por el plazo de quince días, desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el sueldo de los derechos de Arancel.

Se admitirán solicitudes por escrito en dicho plazo; pasado ese término, se proveerá.

Cunchillos 25 de Marzo de 1911.—El Juez municipal, Félix Lafnez.

PARTE NO OFICIAL

Eléctricas Reunidas de Zaragoza.

Pago de cupón y canje de acciones.

A partir del día 3 y siguientes laborables del próximo Abril, de diez á doce de la mañana, en las oficinas sociales, Blancas, 7, se satisfará como beneficios de las Sociedades Eléctricas Reunidas en el año 1910, un dividendo á su capital social de 6 por 100, libre de impuestos, á la presentación de las acciones, que á la vez serán canjeadas por las nuevas que las han de sustituir.

Asimismo se admitirán al canje, en los mismos días y horas, las acciones de la Teledinámica del Gállego y de la Electro-Química Aragonesa.

Para el canje de acciones de la Electra-Peral inferiores á un valor de quinientas pesetas, se entregarán acciones residuarias de cien, canjeables á su vez cada cinco por una nueva de quinientas pesetas.

A los establecimientos de Banca y Crédito que lo soliciten se les señalará horas especiales para el canje.

Zaragoza 28 de Marzo de 1911.—Por acuerdo y autorización del Consejo, el Gerente, Santiago Corella.